



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-902-SPA-528, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 7 de marzo de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) En la calle Norte 74-C [número 10025, colonia Del Obrero, Alcaldía Gustavo A. Madero] existe un negocio de lavado de tambos que contienen residuos de productos químicos el agua con que los lavan es descargada directamente al drenaje. Además la obstrucción de esta calle y sobre el eje vial 3 oriente por estos tambos y los vehículos utilizados a todas horas son una molestia (...) además de los malos olores que despiden el drenaje (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas descargas de aguas con productos químicos al drenaje y olores generados por un establecimiento mercantil ubicado en calle Norte 74-C, número 10025, colonia Del Obrero, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 126 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que está prohibido emitir o descargar contaminantes a los suelos que ocasiones o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud; asimismo, el artículo 26 fracción X de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, indica que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México, arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores



desagradables.

Al respecto, el 12 de marzo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que en la banqueta adyacente había contenedores, tambos, garrafones y cubetas que obstruían el paso peatonal; así también, una alcantarilla de agua pluvial con residuos de un líquido color amarillo, sin corroborar olores. En dicho acto se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-0528-2019, a efecto de que el propietario y/o representante legal aportara información relacionada con la presente investigación.



Fachada del inmueble denunciado



Alcantarilla con residuos de agua color amarillo

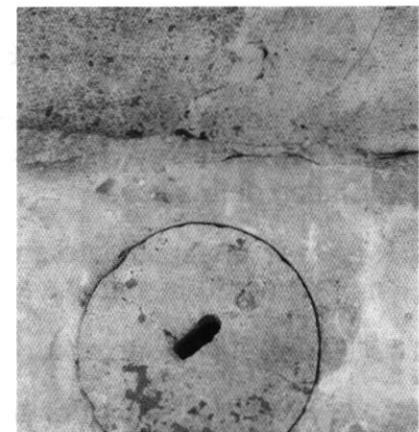
Por lo anterior, el 23 de marzo de 2019 se presentó ante esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como responsable de los tambos y/o contenedores situados en la vía pública del inmueble ubicado en calle Norte 74-C, número 10025, colonia Del Obrero, Alcaldía Gustavo A. Madero; quien al tomar conocimiento de la denuncia manifestó que sus actividades no tienen relación con el domicilio de mérito y que sólo le permiten ocupar la azotea y la banqueta adyacente; no obstante, ya los retiró del lugar.

En seguimiento de lo antes expuesto, el 27 de marzo de 2019 personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de los hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que faltaban contenedores por retirar de la vía pública y su responsable manifestó en el acto que los retirarían a la brevedad.

Así las cosas, la persona denunciante manifestó por correo electrónico del 9 de abril de 2019, que las actividades relativas al lavado de contenedores continuaban; al respecto, el 12 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que la banqueta adyacente estaba libre de contenedores y la alcantarilla de agua pluvial o drenaje se encontró limpia, sin denotar residuos sobre ella.



Fachada del inmueble denunciado



Alcantarilla sin residuos de ningún tipo

Por todo lo expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

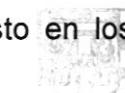
Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Exista alguna causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante reconocimiento de hechos del 12 de marzo de 2018, se constató que en la banqueta adyacente al inmueble ubicado en calle Norte 74-C, número 10025, colonia Del Obrero, Alcaldía Gustavo A. Madero, habían contenedores, tambos, garrafones y cubetas que obstruían el paso peatonal; así también, una alcantarilla de agua pluvial con residuos de un líquido color amarillo, sin corroborar olores.
- El responsable de los contenedores referidos con antelación manifestó que sus actividades no tienen relación con el domicilio de mérito y que sólo le permiten ocupar la azotea y la banqueta adyacente; no obstante, ya los retiró del lugar.
- El 12 de abril de 2019, se constató que la banqueta adyacente al domicilio motivo de denuncia estaba libre de contenedores y la alcantarilla de agua pluvial o drenaje se encontró limpia, sin denotar residuos sobre ella.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-902-SPA-528

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2866 -2019

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

E.M/KCH/LGGG

